

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 30/2013-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veinticinco de septiembre de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO 007**, se solicitó:

***TODOS LOS CAPÍTULO DE LA SERIE DENOMINADA LOS
JARDINES Y SUS CREADORES, LA CUAL SE TRANSMITE POR EL
CANAL JUDICIAL.***

II. En acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/0200/2013**; asimismo, giró el oficio **DGCVS/UE/2849/2013**, solicitando verificar la disponibilidad de la

información para remitir el informe correspondiente a la Dirección General del Canal Judicial.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio DGCJ/0735/2013 de treinta de septiembre de dos mil trece, el titular de la Dirección General del Canal Judicial, informó:

...Al respecto debo precisar que únicamente se cuenta con los derechos de transmisión, pero no con los de reproducción, de dichos programas; por lo que no se puede entregar la información solicitada...

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el uno de octubre de dos mil trece, una vez debidamente integrado el expediente de mérito, mediante oficio DGCVS/UE/2867/2013, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante oficio de tres de los mismos mes y año al Director General de Asuntos Jurídicos; además, en misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud del dieciséis de octubre al seis de noviembre de dos mil trece, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, III, y IV del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y

Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º. Constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó la no disponibilidad de la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la persona peticionaria solicitó la totalidad de los capítulos de la serie denominada los jardines y sus creadores que es transmitida en el Canal Judicial; ante ello, el titular de la Dirección General del Canal Judicial informó que únicamente se cuenta con los derechos de transmisión, no así con los de reproducción, por lo que no puede entregar los programas requeridos.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹ así como de los

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **III.** Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) **V.** Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para

diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias

localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. Artículo 4.* *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley. Artículo 30.* (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En relación con lo expuesto, se considera que el informe rendido por el Director General de Canal Judicial, acerca del video requerido, debe confirmarse, en tanto que ese pronunciamiento no implica restricción alguna al derecho de acceso a la información, ya que por la propia naturaleza de lo solicitado y en aras de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a su creador, debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso.

Al respecto, debe considerarse que la ley especial que regula los derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en el primer artículo:

Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Además, los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento disponen:

Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas

previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

Bajo ese tenor, se puede aseverar que quienes autorizan que sus obras se transmitan a través de la señal televisiva del Alto Tribunal, aunque no de manera expresa, sí implícitamente facultan para que dicho trabajo se haga público, pues además se entrega a un órgano de gobierno; empero, como se puede apreciar de los artículos transcritos, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley específica de la materia protege.

En el orden de ideas expuesto, se debe concluir que el derecho de acceso a la información no es limitado, pues en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como es el caso de los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que permiten sus obras para transmisión, en este caso, a través del Canal Judicial, justificando aquello en la transparencia del actuar de los entes

públicos, ya que la Ley Federal del derecho de Autor es muy clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículo 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que sólo al autor corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación (artículo 24).

Así, con el fin de evitar una probable transgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales del creador o creadores del programa solicitado, para entregar en formato DVD, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción I de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo: I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;...

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir: I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

De los preceptos citados se advierte, que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir *La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar*. Sin embargo, en el momento en que el autor entregó su obra al Canal Judicial para su transmisión, consintió, aun implícitamente, que dicho trabajo se divulgara e hiciera del conocimiento público a través del Canal del Alto Tribunal. En ese tenor, si bien es cierto que

los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que ello no implica que el Estado pueda ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la transmisión de la obra se restringe a la autorización otorgada, de ninguna manera conlleva el permiso para reproducirla y entregarla en alguna modalidad a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de los autores que presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales considera que no es posible proporcionar al peticionario, en modalidad DVD, los programas solicitados transmitidos por el Canal Judicial, puesto que tal acción implicaría la reproducción de la obra sin autorización expresa del autor, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable transgresión a su derecho patrimonial previsto en el artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio que derivó de la ejecución 1 relacionada con la clasificación de información 53/2009-A, que es del tenor siguiente:

Criterio 9/2010

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADAS CON OBRAS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO EN EL QUE PREVALECE EL DERECHO DE AUTOR SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Prevalecerá la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual al derecho de acceso a la información cuando no exista el documento respectivo en el cual explícita y claramente el autor o intérprete de una obra autorice a la Suprema Corte de Justicia a reproducir ésta.

En consecuencia, se confirma el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, en aras de no violentar los derechos patrimoniales del autor de los programas solicitados; por tanto, no debe permitirse su reproducción, ya que no se tiene la autorización expresa del creador de la obra, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, de acuerdo con lo expuesto en la última consideración de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Dirección General de Canal Judicial; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Directora General de Responsabilidades administrativas y de Registro Patrimonial y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con el Secretario suplente del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO SUPLENTE DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO
SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO**

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 30/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece. Conste.-